



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad  
**Demandante:** Municipio de Montenegro  
**Demandado:** Concejo Municipal de Montenegro  
**Radicado:** 63001-3333-003-2023-00018-00  
**Instancia:** Primera

---

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

El MUNICIPIO DE MONTENEGRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MONTENEGRO, con mira a lograr la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 016 de 2001, “por medio del cual se confiere autorización *protempore* al ejecutivo municipal relativa a la prestación del servicio de alumbrado público en el área geográfica del municipio”.

De la revisión integral de la demanda encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 al 166, además de lo exigido por los art. 155 al 157 del C.P.A.C.A, por lo que será admitida de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Sin embargo, es pertinente realizar una precisión sobre la capacidad para comparecer del Concejo Municipal de Montenegro en el caso concreto.

En primer lugar, es preciso aclarar que, conforme a lo reglado por el artículo 159<sup>1</sup> del CPACA, podrán obrar como demandantes, **demandados**, o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan **capacidad para comparecer al proceso**.

Esta capacidad, a voces del artículo 53<sup>2</sup> del CGP, deviene de la condición de persona, bien sea natural o jurídica, y también de las **habilitaciones dadas por el legislador**.

En principio, se observa que el Concejo Municipal de Montenegro es una corporación de representación popular de naturaleza pública que carece de personería jurídica, razón por la cual no sería viable su comparecencia directa al proceso como demandado, y su representación estaría en cabeza del Municipio de Montenegro.

---

<sup>1</sup> “**Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)” (Destaca el Despacho)

<sup>2</sup> “**Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

No obstante, el artículo 277 numeral segundo del CPACA contiene una habilitación legal de comparecencia respecto de las autoridades que expiden los actos administrativos enjuiciados. La norma en cuestión señala:

**“CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

... 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.”

En relación con esta norma, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 26 de mayo de 2016, indicó:

““(…) **ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica**, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, **teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral**, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, **pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.**”<sup>3</sup>. Negrillas fuera de texto.

Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, **sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.**

Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, **no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento**, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado.”<sup>4</sup>

Similar postura sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2021, dentro del proceso radicado **18001-23-33-000-2020-00406-01**, caso en el que consideró que una corporación de elección popular podría actuar de forma directa e intervenir en el proceso en que se debate la legalidad de uno de sus actos, en virtud a la habilitación legal del artículo 277, numeral 2 del CPACA.

Así las cosas, es preciso indicar que, en el presente caso, se admitirá la demanda en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MONTENEGRO, corporación popular que podrá comparecer de forma directa al proceso, en atención a lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el MUNICIPIO DE MONTENEGRO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MONTENEGRO.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barreiro. 07 de mayo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Auto del 26 de mayo de 2016. Expediente 63001-23-33-000-2016-00042-02

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 198 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

**CUARTO:** Verificada la notificación personal dispuesta en los anteriores numerales, Secretaría dejará constancia en el expediente digitalizado y remitirá de inmediato en mensaje de datos copia del auto admisorio de la demanda conforme al art. 162 numeral 8 del CPACA modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

A la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho se le remitirá igualmente el auto admisorio por vía de correo electrónico.

**QUINTO:** Por tratarse de una demanda contra un acto administrativo en la que puede existir interés de la comunidad, se ordena la publicación de la demanda y del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, una vez notificada la demandada deberá divulgar o publicar la demanda y el auto admisorio en los portales institucionales o en su sitio web oficial, y aportar al expediente digital las constancias de la publicación.

**SEXTO: CORRER** traslado a la parte demandada, CONCEJO MUNICIPAL DE MONTENEGRO, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días hábiles, contados después de los dos (02) días hábiles siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

**Advertir a los accionados que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.**

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo institucional j03admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C.G.P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE AMOROCHO GUERRERO identificado con tarjeta profesional de abogado Nro. 271794 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido en legal forma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ADRIANA CERVANTES ALOMÍA**  
Juez